

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Restitución de Tenencia**
Rad. Nro. 110013103024**20220014700**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN¹ promovido por la parte demandante en contra del auto de 10 de marzo de 2023², por medio del cual se no se tuvo en cuenta la notificación por aviso procurada respecto de la demandada.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como argumento central de la censura, el recurrente alegó que la citación para la notificación personal de la demandada fue entregada el 5 de septiembre de 2022, al paso que el aviso de notificación fue entregado el 13 de octubre de 2022, de manera que entre uno y otro tramite transcurrieron 28 días hábiles.

CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

En el caso en examen, mediante auto de 11 de octubre de 2022, se dispuso que por secretaría debía computarse el término que le restaba a la demandada para comparecer al despacho a recibir notificación del auto que admitió la demanda en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P. Pues, el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., fue recibido el 5 de septiembre de 2022, feneciendo el plazo de los cinco (5) días el 12 de septiembre siguiente.

Empero, como en ese mismo día -12 de septiembre de 2022 -, ingresó el proceso al despacho, hizo falta por computar un (1) día del término que poseía la demanda para asistir al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda promovida en su contra.

Así, dado que el inciso 6° del precitado artículo 118 del C.G.P., establece que, "...Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de

¹ Doc. 0021 cdno. 1

² Doc..0019 cdno. 1

cúmplase..." (se resalta), el término de un (1) día que hacía falta por contabilizar a la demandada, debía ser computado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la providencia de 11 de octubre de 2022, la cual se surtió por Estado Nro. 104 del 12 de octubre del mismo año³ y por ende, el término para que la pasiva asistiera al despacho a recibir notificación personal feneció realmente al finalizar el 13 de octubre siguiente y no el 19 de ese mes como se indicó en la providencia recurrida.

En consecuencia, el aviso que fuera entregado el 13 de octubre de 2022 a la demandada, no respetó el plazo de los cinco (5) días con los que aquella contaba de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., para comparecer al Juzgado a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda en su contra, no obstante se modificará el auto recurrido en el sentido de señalar que el término para comparecer a notificarse finalizó el 13 de octubre de 2022 y no como allí se dijo.

Así las cosas, la notificación por aviso deberá repetirse, para lo cual se observa al apoderado demandante que si bien en el encabezado se hizo referencia al artículo 292 del C.G.P., al interior de su contenido se previno a la demandada respecto de "*comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA*", lo cual es una prevención propia de la citación para la notificación personal que consagra el art. 291 del C. G. del P., que no de la notificación por aviso, en donde conforme al precitado artículo 292 ib. debe hacerse la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto de 10 de marzo de 2023 en lo relativo a señalar que el término de la demandada para comparecer a notificarse personalmente, finalizó el 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que realice la notificación por aviso de la demandada, para lo cual, tenga en cuenta que en la comunicación que se le remita deberá contener la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, tal como dispone el art. artículo 292 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

Juez

C.C.R.

³ Archivo 0016

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f639aab5922754d4aaa1a603b95b626ed2b8acda653dedb2b6f1ee6161389080**

Documento generado en 24/11/2023 08:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>